



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00900-2008-PA/TC
LIMA
ROBERTO EDGARD ZEVALLOS
EGG

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Edgard Zevallos Egg contra la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 32, su fecha 6 de diciembre de 2007, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 23 de mayo de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República conformada por los señores vocales Hugo Sivina Hurtado, César San Martín Castro, Raúl Alfonso Valdez Roca, José Luis Lecaros Cornejo y Jorge Bayardo Calderón Castillo, con el objeto que se declare nula la resolución de fecha 15 de noviembre de 2006, que declara la nulidad de la sentencia de fecha 16 de junio de 2006, en el extremo que lo absuelve de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de tráfico ilícito de drogas. Sostiene que se ha vulnerado su derecho al debido proceso toda vez que en lugar de resolver su caso y emitir pronunciamiento ha declarado la nulidad de la sentencia de primera instancia que lo absuelve y ha ordenado la realización de diferentes diligencias, por lo que, según refiere, debe exigirse que la emplazada emita pronunciamiento y el proceso penal “culmine con una sentencia firme absolutoria” (sic).
2. Que con fecha 31 de mayo de 2007 la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte declaró la improcedencia *in limine* de la demanda de amparo, en aplicación de los artículos 38º y 5º, inciso 1) del Código Procesal Constitucional, por considerar que la decisión adoptada no comporta ninguna afectación a los derechos constitucionalmente protegidos, y que por el contrario se está velando por el cumplimiento de estos. La Sala Superior revisora confirmó la apelada por los mismos fundamentos agregando que el recurrente mediante el proceso de amparo pretende cuestionar el criterio jurisdiccional adoptado al interior de un proceso que aún se encuentra en trámite.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que en reiterada jurisprudencia este Colegiado ha sostenido que el amparo por la propia naturaleza del objeto a proteger sólo tutela pretensiones relacionadas con el ámbito constitucional de un derecho fundamental susceptible de protección en un proceso constitucional. De este modo no pueden ser conocidas por el amparo, pretensiones relacionadas con otro tipo de derechos (de origen legal, administrativo, etc.), pues se requiere que su contenido tenga relevancia constitucional o carácter de fundamentalidad, las que se determinan por la estricta vinculación de un derecho con la dignidad humana; o pretensiones que, aunque relacionadas con el contenido constitucional de un derecho fundamental, no son susceptibles de protección en un proceso constitucional sino en un proceso ordinario.
4. Que sobre el particular este Colegiado considera que la demanda debe ser desestimada pues la pretensión del recurrente tiene por finalidad exigir al juez constitucional asumir una competencia exclusiva de la justicia ordinaria. En efecto, la competencia para valorar si en un determinado proceso penal los elementos probatorios actuados deben dar mérito a una sentencia absolutoria o a la declaratoria de nulidad de la sentencia absolutoria de primera instancia, es una competencia del respectivo juez penal. Por tanto, habiéndose verificado que la pretensión del recurrente no forma parte del contenido constitucional protegido en el presente proceso, debe rechazarse la demanda en aplicación el artículo 5º, inciso 1) del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Confirmar el auto de rechazo liminar y en consecuencia declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR